

Dentro del juicio electoral No. 107-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 08 de abril de 2014.- Las 19h30.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-16-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por el señor Franco Márquez Herald Floresmil, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y, consecuentemente ratificar la resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs.1 a 4 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Franco Márquez Herald Floresmil y su patrocinador Abg. Hugo Pita Vélez, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-16-28-3-2014. (fs. 125 a 129)
- a) Oficio sin número, de fecha 3 de abril de 2014, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite el expediente de apelación presentado por el señor Franco Márquez Herald Floresmil, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí. (fs. 135).
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente de este Tribunal. (fs. 136)
- c) Providencia de fecha 05 de abril de 2014; a las 16h00, mediante la cual se dispuso que por Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día se envíe a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas, que dio origen a la emisión de la Resolución PLE-CNE-16-28-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día viernes 28 de marzo de 2014. (fs. 137)
- d) Oficio No. 001024, de fecha 06 de abril de 2014, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno Juez Sustanciador, y suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya Secretario General del



Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 05 de abril de 2014; a las 16h00. (fs. 246)

- e) Providencia de fecha 07 de abril de 2014, a las 12h25, mediante la cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 248)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los "Resultados numéricos", y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según



CAUSA No. 107-2014-TCE

el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-16-28-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000857, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el casillero electoral número 21 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de marzo de 2014, a las 14h43; conforme consta a fojas cinco (fs. 05) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 02 de abril de 2014, conforme consta en sello de recepción a fojas ciento veinte y cinco (fs. 125) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-16-28-3-2014, no tomó en consideración su garantía constitucional de transparentar la decisión de los electorales a favor de su candidatura, conforme lo establece el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República, ya que su pedido de aperturar y contar voto a voto las juntas receptoras del voto que en primera instancia reclamó, objetó e impugnó, no fue acogido y no se analizaron totalmente sus peticiones, pese a estar debidamente sustentadas.

Que pidió la apertura y conteo voto a voto de las siguientes JRV: Parroquia Santa Ana, Junta 37, 22, 35 Masculino y Junta 18, 11 Femenino; Parroquia Ayacucho, Junta 1, 2, 5, 8, 11 Masculino y 4 Femenino; Parroquia La Unión, Junta 1, 3, 6, 8, 10 Masculino y 6 Femenino; Parroquia Honorato Vásquez, Junta 1, 5, 2 Masculino y Junta 1, 6, 7, 4 Femenino; Parroquia San Pablo, Junta 2, 5 Masculino y Junta 1 Femenino. Que dichas juntas suscritas por los miembros de las JRV presentan inconsistencias numéricas, siendo perjudicados en el conteo de los votos y por ende en la sumatoria general de resultados.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-16-28-3-2014, del 28 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: **"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, al señor Hugo Pita, Representante Legal, y al abogado patrocinador; y, consecuentemente, ratificar la Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí."**

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De fojas diez a trece (fs. 10 a 13) del expediente consta el escrito de impugnación presentado por el ahora Recurrente, en el cual detalla las juntas que a decir de él presentan inconsistencias numéricas, las cuales fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-16-28-3-2014, en la que se indica que, *"el peticionario en su escrito de impugnación, solicita la verificación de los sufragios y el conteo de los votos de las juntas referidas en el escrito, esto es: Parroquia La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M Y 8M; Parroquia Pueblo Nuevo 3F Y 2M; Parroquia Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M y 8M; Parroquia Honorato Vásquez: 1F, 5F, 2M, 4M y 7M, para el efecto no presenta las actas que son para conocimiento público que constituye prueba para el procedimiento; Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en atención a la petición planteada por el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, respecto al conteo voto a voto de las juntas: Parroquia Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M, 7M y 8M; Parroquia La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M y 8M; Parroquia Honorato Vásquez: 1F, 5F, 7F, 2M, 4M y 7M; y, Parroquia San Pablo: 2M y 3F 05M y 06F, procedió realizar el proceso de verificación de las actas de las juntas por él señaladas obteniendo como resultado que dichas actas no fueron rechazadas por el sistema informático por inconsistencia numérica, motivo por el que la referida Junta estableció que no procede la petición; Que, realizada la verificación de las actas solicitadas por el peticionario en el escrito de impugnación con el Sistema Nacional de Resultados de este Organismo,*



CAUSA No. 107-2014-TCE

correspondientes a las parroquias Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M, 7M y 8M; La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M Y 8M; Honorato Vásquez: : 1F, 5F, 7F, 2M, 4M y 7M; y, San Pablo: 2M y 3F 05M y 06F, se desprende que no existe inconsistencia numérica en ninguna de las referidas actas, por lo que se debe ratificar el trabajo comparativo de la Junta Electoral de Manabí y consecuentemente la Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014." (El énfasis no corresponde al texto original), por lo expuesto, lo alegado por el Recurrente de que las instancias administrativas electorales no analizaron sus peticiones deviene en improcedente.

Por otro lado, en lo que respecta al presente recurso ordinario de apelación el Recurrente alega que existen inconsistencias numéricas y solicita que éste órgano de la Función Electoral disponga la verificación de sufragios y conteo voto a voto de las juntas que especifica en su escrito, de las cuales doce (12) ya han sido verificadas con el Sistema Nacional de Resultados de este Organismo por parte del Consejo Nacional Electoral y se determinó que no existe ningún tipo de inconsistencia numérica; y, de las demás juntas correspondía al Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dispone, "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado sus afirmaciones."; sin embargo en la presente causa, no ha presentado prueba alguna que demuestre las inconsistencia alegadas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-16-28-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la dirección electrónica ab.hpita@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 157

5

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE